

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 4 de marzo de 2023 a la 1:31 p.m., respuesta al trámite incidental aperturado por auto del 3 de marzo de 2023. Por el mismo medio se recibió el 6 de marzo de 2023 a las 8:33 a.m., solicitud de nulidad de trámite por parte del actor popular y en la misma fecha a las 2:07 p.m., se recibió respuesta por parte de la Personería de Betania (Archivos 001, 003-005 cuaderno No. 3 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 13 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de marzo de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00056 00</b>
<b>Proceso</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Demandante</b>	GERARDO HERRERA
<b>Demandado</b>	JOSE PELAEZ VELASQUEZ (NOTARIA UNICA DE BETANIA)
<b>Asunto</b>	TIENE EN CUENTA RESPUESTAS ALLEGADAS POR LA ACCIONADA Y POR LA PERSONERÍA DE BETANIA - NO SE IMPARTE TRAMITE A SOLICITUD DE NULIDAD - NO SANCIONA - ORDENA CIERRE DEL CASO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO
<b>Auto interlocutorio</b>	142

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la Notaría Única de Betania respondió oportunamente e indicó que el 4 de marzo de 2023 por información suministrada en la Personería de Betania se dio por enterada del inicio del incidente de desacato contra la Notaría, y que al revisar el auto que da inicio advirtió que fue señalado haberse remitido al correo [unicabetania@supernotariadogov.co](mailto:unicabetania@supernotariadogov.co) en donde se requirió para acreditarse el cumplimiento de las ordenes dadas en segunda instancia.

Que respecto a la acreditación del cumplimiento al fallo de la acción popular, tiene por decir que la dirección de correo por medio de la que se realizó el requerimiento está errada, por cuanto no es como se señaló, sino

que la dirección correcta es [unicabetania@supernotariado.gov.co](mailto:unicabetania@supernotariado.gov.co), siendo esta la razón por la que se excusa en no haber aportado una respuesta oportuna. Agrega que el 12 de febrero de 2022 se remitió a la dirección [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co) unas evidencias para dar cumplimiento al fallo del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil y, anexas los correos electrónicos y demás anexos remitidos a dicha dependencia judicial donde se acredita el cumplimiento al fallo de la acción popular (Archivo 003 cuaderno No. 3 del expediente digital).

En igual sentido, la Personería de Betania mandó a este Juzgado las gestiones ya adelantadas ante el Tribunal Superior de Antioquia con las pruebas correspondientes para acreditar el cumplimiento al fallo de la acción popular (Archivo 005 cuaderno No. 3 del expediente digital).

De otro lado, se encuentra que el actor popular solicita se declare la nulidad del trámite por falta de competencia y, que envió su acción a lo contencioso administrativo (Archivo 004 cuaderno No. 3 del expediente digital).

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a las facultades que guarda este Despacho para adelantarse este tiempo de trámites por no contarse con pruebas de cumplimiento a la orden dada en el fallo que ordena el amparo de los derechos colectivos amparados, debe tenerse en cuenta la naturaleza y la finalidad del incidente de desacato en la acción popular. Al respecto se cita uno de los apartes de la sentencia T-055 del 5 de marzo de 2021, en donde se dispuso:

*"5.1. El incidente de desacato en las acciones populares está previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>. Este mecanismo es "una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos de acción popular y debe imponerse previo agotamiento de trámite incidental, a cargo de la autoridad que profirió la respectiva orden judicial. Además, la decisión sancionatoria es pasible del grado jurisdiccional de consulta, ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción"<sup>2</sup>.*

*La finalidad del incidente de desacato en las acciones populares, como lo ha explicado el Consejo de Estado, "no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del*

---

<sup>1</sup> Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia nº 11001-03-15-000-2019-051113-01 del 18 de junio de 2020.

*que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, se considera que el trámite adelantado tiene como finalidad acreditar el cumplimiento a la orden dada en el fallo de la acción popular, más allá de imponerse sanciones en las que debe determinarse la responsabilidad subjetiva de quien omite cumplir lo dispuesto en la sentencia.

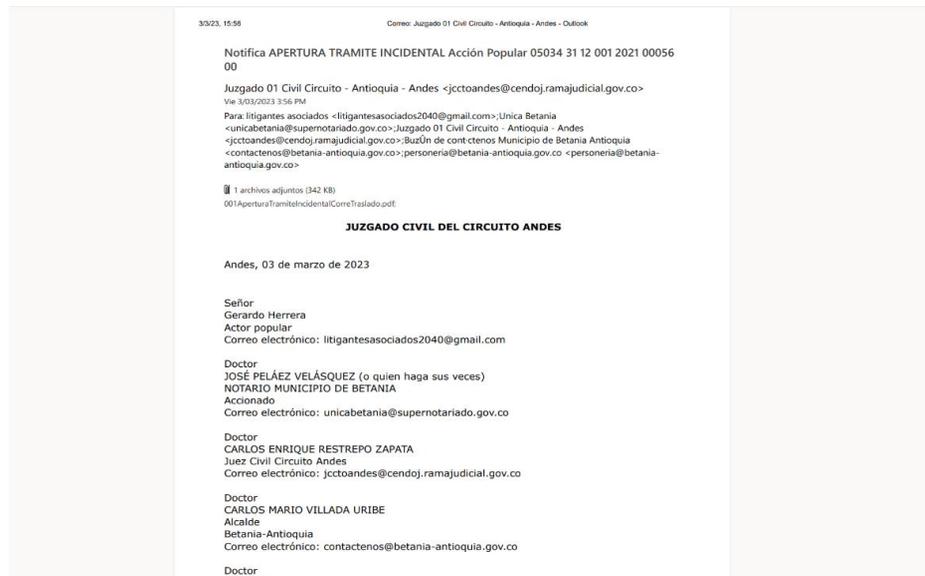
Ahora, al revisar los documentos aportados tanto por la parte accionada en el presente asunto, como los que fueron aportados por la Personería de Betania se encuentra que sí se acreditó el cumplimiento a la orden judicial dada en la sentencia No. 382-2021 del 4 de febrero de 2022 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia donde se revocó la decisión proferida por este Despacho en sentencia No. 3 del 1 de diciembre de 2021, pues efectivamente se advierte que en la Notaría Única de Betania se cuenta con el sistema implementado para atender personas ciegas, sordas y/o mudas que requieran los servicios de dicha entidad, documentación que en su momento fue remitida a la autoridad judicial ya mencionada.

En lo que respecta a la notificación, se observa que el auto de requerimiento del 9 de noviembre de 2022 fue enviado a la dirección correcta según el pantallazo que se muestra a continuación en la fecha del 10 de noviembre de 2022:



<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011.

Adicionalmente, la notificación del auto del 3 de marzo de 2023 que ordenó la apertura del trámite incidental fue notificado en forma correcta según el envío realizado en la citada fecha, según el pantallazo adjunto:



En tal sentido, no tiene asidero alguno lo informado por la parte accionada, sin embargo, como acaba de indicarse, no es procedente imponer sanción alguna por incumplimiento teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, en consecuencia, se abstendrá este Despacho de imponer sanción alguna en su contra, y se ordenará el cierre de este caso con el archivo respectivo.

Finalmente, se le pone de presente al actor popular que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, goza de firmeza en tanto que no se presentó en contra ninguna clase de recurso o de acción constitucional que diera al traste con el procedimiento agotado dentro del respectivo trámite y, tampoco formuló la nulidad alegada en su debida oportunidad ante este Despacho, según lo tiene establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso aplicado a este asunto de acuerdo al artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, lo allí resuelto se decidió dentro del ámbito de competencia que tienen los Juzgados Civiles de Circuito para conocer de las acciones populares derivadas por las acciones u omisiones de los particulares en cuanto a los derechos colectivos invocados, que no atañen a la función pública delegada por el poder ejecutivo a los notarios, por ende, no se

impartirá trámite alguno a la solicitud de nulidad que aduce el actor popular en el escrito que aportó a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de imponer sanción por incumplimiento al fallo en contra de la NOTARÍA ÚNICA DE BETANIA que es precedida actualmente por la doctora ANA CAROLINA OCAMPO GIRALDO, en tanto que se acreditó el cumplimiento a la sentencia No. 382-2021 del 4 de febrero de 2022 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia donde se revocó la decisión proferida por este Despacho en sentencia No. 3 del 1 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el cierre de este caso con el archivo respectivo previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial TYBA por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** NO IMPARTIR trámite alguno a la solicitud de nulidad formulada por el actor popular según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N° 042** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaría**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96be9bc285d9e4824dbe3b528323606c4cbc2b40fd2091bffb3f54c37dba34**

Documento generado en 13/03/2023 09:01:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**